



Número 94

Sábado 30 de Abril

AÑO DE 1949

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Paseo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 112, correspondiente al día 22 de Abril de 1949, se publica lo siguiente:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 21 de Abril de 1949, por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de Diciembre de 1946.

#### (Conclusión)

Artículo ciento setenta.—«Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, en los asuntos de que conoce en ella, se dará recurso de apelación en ambos efectos, ante la Audiencia Territorial respectiva».

Artículo ciento setenta y uno.—«El recurso a que se refiere el artículo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, y, admitido que sea, el Juez emplazará a las partes, para que, dentro de los seis días siguientes, comparezcan a usar de su derecho ante la Audiencia».

La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos seccionados cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ellas se observará, en cuanto a costas, la regla del artículo ciento sesenta y cuatro».

Artículo ciento setenta y dos.—«Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial, resolviendo apelación interpuesta, según los artículos ciento sesenta y nueve y ciento setenta, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo».

Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y, presentado que sea, se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala Primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria o en la Provincial de Santa Cruz de Tenerife».

Artículo ciento setenta y tres.—«El

recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito, en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera.—Incompetencia de jurisdicción».

Segunda.—Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubieren producido indefensión».

Tercera.—Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal».

Cuarta.—Manifiesto error en la apreciación de la prueba, cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos».

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamenta y expresarse, con la misma precisión y claridad, el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos».

Artículo ciento setenta y cuatro.—«El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conforme de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y no estar declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De mil pesetas, si la cuantía litigiosa no excede de cinco mil.

De dos mil pesetas, cuando, siendo dicha cuantía superior a cinco mil, no sobrepase de las diez mil pesetas».

De cinco mil pesetas, si excede de diez mil la cuantía litigiosa».

El resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización».

Artículo ciento setenta y cinco.—«Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto, en el cual decidirá si por cumplirse con lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro, ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no proceda, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito, que hubiere constituido. Si resolviere que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere com-

parecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión, proferirá sentencia».

Artículo ciento setenta y seis.—«Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida, se le trasladará para instrucción el escrito, formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública, únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos».

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de vista».

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalamiento de la vista y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción».

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo ciento sesenta y cuatro».

El depósito constituido, conforme al artículo ciento setenta y cuatro, lo perderá el recurrente, siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso».

Artículo ciento setenta y siete.—«La cuestión litigiosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose, en su caso, los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, se estimará ésta no superior a cinco mil pesetas anuales».

Artículo ciento setenta y ocho.—«En las apelaciones y en los recursos de injusticia notoria, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría, se reducirá a la mitad en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, si se tratare de vivienda con renta inferior a cinco mil pesetas».

Artículo ciento setenta y nueve.—«Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante la Sala Primera del Tribunal Supremo».

Artículo ciento ochenta.—«La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento».

Artículo ciento ochenta y uno.—«Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes».

Artículo tercero.—Se introducen las siguientes alteraciones en las disposiciones transitorias de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

«Primera.—Se modifica la rúbrica que comprende las disposiciones transitorias doce, trece y catorce, que se entenderá redactada en la forma que a continuación se indica:

Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI.—Situaciones excepcionales».

Segunda.—Se adicionará la catorce disposición transitoria con el párrafo siguiente:

«Para que lo dispuesto en el párrafo anterior resulte aplicable, cuando después de la entrada en vigor de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio hubiere prestado su conformidad a desalojar, será necesario que el arrendador acredite de modo fehaciente que su requerimiento se produjo en fecha posterior a la de la celebración del contrato».

Tercera.—Bajo la rúbrica a que se refiere la primera de estas modificaciones y a continuación del párrafo que se adiciona a la catorce disposición transitoria, se incorporará la siguiente:

«Catorce bis.—Lo establecido en la disposición transitoria que precede, será también de aplicación cuando antes de la vigencia de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio se hubiera obligado solemnemente, por documento público y fehaciente, con el arrendador actual o anterior, en el contrato o

Lunes, día 2

FIESTA OFICIAL

no se publicará este periódico



fuera de él, a concluir el arriendo para determinada fecha, siempre que concurren además las circunstancias siguientes:

Primera.—Que de la estipulación resulte con toda claridad el propósito de terminar el arrendamiento para esa fecha, haciéndose su señalamiento de modo preciso y categórico, distinto del habitualmente empleado en los contratos de esta naturaleza, sin admitir ni prever la posibilidad de prórroga tácita o legal y de forma que, inequívocamente, revele la intención de darlo por concluido, llegado que sea aquel día.

Segunda.—Que al otorgarse la estipulación el contrato a que la misma afecte no estuviere sujeto a prórroga legalmente obligatoria para el arrendador.

Cuarta.—A continuación de la diecisiete disposición transitoria y bajo la rúbrica «Reclamación de locales de negocio para vivienda», se comprenderá la siguiente:

«Diecisiete bis.—Cuando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hubiere arrendado un local construido para servir de casa habitación, con el fin de ejercer en él actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de «local de negocio», podrá el arrendador negarse a la prórroga al amparo de la causa primera del artículo setenta y seis, cumpliendo lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y noventa y tres a noventa y ocho; que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el arrendatario no tuviere en él su casa habitación, a efectos del orden de prelación del artículo setenta y siete, el local se situará entre las viviendas ocupadas por menor familia y los escritorios a que se refiere este último precepto. Mas si le sirviere de casa habitación se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejercen en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

b) El artículo ochenta y dos será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en el noventa y tres o, en su caso, en los noventa y cuatro a noventa y ocho, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo en que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el artículo ochenta y cinco.

c) Lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro sobre ampliación por seis meses del plazo para que el arrendatario desaloje, será aplicable, caso de que éste tuviere su vivienda en el local reclamado, pudiendo el Juez de Primera Instancia, el cual conocerá de estos litigios, usar de la facultad que le otorga el artículo ciento sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que empezará a regir a los veinte días de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Se declara de modo expreso la vigencia del Decreto de veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se considera comprendida a la Iglesia Católica entre las Corporaciones de Derecho Público, a efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo adicional.—Se autoriza al Gobierno para que pueda, por De-

creto, hacer las siguientes rectificaciones al texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

Primera.—Cambiar por otra u otras posteriores la fecha de dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, que, según otros preceptos de dicho texto, determinan la calificación de edificaciones de nueva planta.

Segunda.—Elevar los porcentajes de que tratan los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho; los del apartado a) del primero de estos artículos, en proporción que no deberá exceder de la mitad del precio de los enseres a que se refiere; duplicar los del b) del mismo artículo ciento treinta y siete, y duplicar también el establecido en el artículo ciento treinta y ocho.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley será de aplicación a cuantos litigios no hubieran terminado por sentencia firme a la fecha de su entrada en vigor.

Segunda.—En los recursos en tramitación se observarán las siguientes reglas:

Regla primera.—a) Cuando, ante el Juez de Primera Instancia se hubiere preparado un recurso de injusticia notoria o de injusticia por quebrantamiento de forma, al amparo de los preceptos del texto articulado de la Ley que modifica el artículo segundo de la presente, de no haberse elevado las actuaciones al Tribunal Supremo, el Juzgado se abstendrá de hacerlo. Y aunque hubiera proferido resolución, teniéndolo por preparado, el Juez, dentro del tercer día, dictará providencia, en la que, con suspensión de términos, abrirá traslado por cinco días para que el recurrente manifieste si opta por interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

b) Si el recurrente dejare transcurrir el traslado a que se refiere el apartado anterior, sin hacer manifestación alguna o cuando manifestare que no recurre en apelación, el Juzgado, dentro de los dos días siguientes, dictará auto declarando firme la sentencia.

c) Si el recurrente optare por interponer apelación, el Juez, en el mismo plazo de dos días, proveerá admitiendo el recurso y remitiendo los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes, para que, en el término de seis días, acudan ante ella.

d) Contra la sentencia dictada por la Audiencia, resolviendo la apelación, únicamente procederá el recurso de injusticia cuando el asunto estuviere atribuido a la competencia del Juez de Primera Instancia, a tenor del artículo ciento sesenta y seis de la Ley, según su nueva redacción; y para interponer y sustanciar dicho recurso se estará, asimismo, a lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, tal como los deja redactados la presente Ley.

Regla segunda.—Cuando las actuaciones se encontraren en el Tribunal Supremo y el recurrente hubiere comparecido, háyase o no formalizado el recurso, la Sala Primera dispondrá los mismos traslados que, según la regla anterior, debe abrir el Juez de Primera Instancia; pero los plazos no serán inferiores a diez días ni superiores a veinte.

La Sala podrá, además, acordar que los traslados no se abran simultáneamente en todos los recursos, sino siguiendo un orden de antigüedad referido al de su presentación.

Cuando el recurrente no hubiere comparecido o habiéndolo hecho no formalizó su recurso dentro del plazo que le fué concedido, la Sala lo declarará desierto y le impondrá las costas.

Regla tercera.—Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior los recursos ya formalizados, interpuestos al amparo del artículo ciento setenta y dos del primitivo texto articulado de la Ley, los cuales habrán de ser sustanciados y resueltos en el modo que dicho precepto establecía.

Regla cuarta.—No obstante lo establecido en la regla que precede, cuando a la entrada en vigor de la presente Ley el recurso de injusticia por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio no se hubiere formalizado por no haberse abierto aún el traslado para ello, será de aplicación la regla segunda, pudiendo discutirse ante la Audiencia, no sólo la supuesta infracción motivo del recurso, sino la totalidad de la sentencia apelada y debiendo resolverse aquél como si se tratara de una apelación.

Regla quinta.—Siempre que el recurrente que hubiere preparado o formalizado su recurso optare por no interponer apelación, sea por manifestarlo así expresamente, sea por dejar transcurrir el traslado sin formular petición alguna, el auto del Juez o de la Sala, que declare firme la sentencia, se abstendrá de imponerle expresamente las costas causadas en el recurso.

Regla sexta.—Cuando el recurrente optare por interponer apelación y hubiere formalizado anteriormente su recurso de injusticia notoria, éste se remitirá, junto con los autos, a la Audiencia Territorial respectiva, haciéndose lo mismo, en su caso, con el escrito de impugnación del recurso. En ambos supuestos sólo será preceptiva la celebración de vista para resolver la apelación, si cualquiera de las partes lo solicita, precisamente al comparecer ante la Audiencia. En dicho caso la recurrente tendrá el derecho de impugnar la sentencia con la amplitud que autoriza la regla cuarta, que también será aplicable en cuanto al modo en que se resolverá el recurso.

Caso de no solicitarse la celebración de vista, si el recurrido no hubiere formulado ante el Supremo escrito de impugnación del recurso, le cabrá hacerlo, según traslado, que, con entrega de los autos, se le concederá por diez días, transcurrido que fuere el término del emplazamiento de las partes.

Regla séptima.—Todas las apelaciones de que tratan las reglas que preceden se sustanciarán ante la Audiencia por los trámites establecidos en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que aquéllas establecen y sin formarse apuntamiento.

Regla octava.—Siempre que el recurrente no comparezca ante la Audiencia, en el término de su emplazamiento, se le impondrán las costas causadas en el mismo y se declarará firme la sentencia apelada, enviándose los autos al inferior para su ejecución, si así lo solicitare la parte recurrida.

Si compareciere el recurrente será de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la Ley para las costas causadas en la instancia o instancias anteriores; mas las de la apelación ante la Audiencia sólo se impondrán a aquél cuando, confirmada la sentencia apelada, se aprecie en su conducta temeridad o mala fe o el

propósito de dilatar con su recurso la ejecución de aquélla.

Regla novena.—No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo hubiere ya visto un recurso de injusticia notoria, promovido conforme al artículo ciento sesenta y nueve de la primitiva redacción de la Ley, dicha Sala será la que pronuncie la sentencia.

Regla diez.—El incumplimiento de las reglas que preceden sólo dará lugar al recurso de reposición del artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin subsiguiente apelación, si la irregularidad se atribuye al Juzgado Municipal o al de Primera Instancia, y a los de súplica del cuatrocientos dos o cuatrocientos cinco de la misma Ley, respectivamente, si a la Audiencia o a la Sala Primera del Tribunal Supremo; mas cabrá denunciar la infracción en la apelación o, en su caso, en el recurso de injusticia notoria.

Dada en El Pardo a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

1575

## Delegación de Industria

### CASSETAS DE TRANSFORMACION

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel Fernández de Breña, domiciliado en Jaraiz de la Vera, en solicitud de autorización para construir un ramal de línea eléctrica y subestación de transformación para el servicio de riegos de la finca «3.º Cuarto de la Vega», emplazada dentro del término municipal de Jaraiz de la Vera.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas,

#### HA RESUELTO:

AUTORIZAR a don Manuel Fernández de Breña, para la construcción de las instalaciones de referencia, cuyas características principales quedan reseñadas al dorso de esta resolución, quedando sujetas al cumplimiento de las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de esta resolución.

2.º Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la entidad peticionaria a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía, quien autorizará ésta o la aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

3.º Antes de su puesta en servicio la Delegación de Industria, comprobará si en el detalle del proyecto presentado, se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señaladas en las disposiciones vigentes.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera



ra de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres, 23 de Marzo de 1949.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Baustista.

Sr. D. Manuel Fernández de Breña. —Jaraiz de la Vera.

Datos relativos de la instalación

Un ramal aéreo de alta tensión, trifásico, de 680 metros de longitud, con origen en la línea general de Eléctrica de Cáceres, S. A., que atraviesa la finca del peticionario.

Una caseta de transformación de 25 K. V. A. a 13.800/220 127 voltios.

Dos grupos moto-bomba, para el servicio de riegos.

(121'50 pstas.) 1235

# Juzgados

## HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Casas del Monte, se hace saber: Que el día veintiocho del próximo mes de Mayo, a las diez horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la tercera y última subasta sin sujeción a tipo de la finca que después se dirá, embargada al vecino de Casas del Monte, José Bermejo Martil, para el pago de la multa de cinco mil pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Finca objeto de la subasta

1.<sup>a</sup> Un matón, al sitio del Moralejo, del término de Casas del Monte, sin que conste su extensión superficial, dedicado a robledar; que linda por Saliente y Mediodía, con camino público; Poniente, Valerio Sánchez, y Norte, Ildefonso Garrido.

2.<sup>a</sup> Otro matón, al sitio de Puente del Puerco, del mismo término municipal, dedicado a robledar y olivos, ignorándose su extensión superficial; que linda por Saliente, con Anastasio Rojo; Mediodía, Poniente y Norte, con Dehesa Sociedad; tasadas ambas fincas en cinco mil ochocientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad que no han sido presentados y que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al 10 por 100 del valor de la finca.

Dado en Hervás a veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Sixto López.—Ante mí, Ramón González.

(82'50 pstas.) 1619

## HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Casas del Monte, se hace saber: Que el día veintiocho del próximo mes de Mayo, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la tercera y última subasta sin sujeción a tipo de la finca que después se dirá, embargada al vecino de Casas del Monte, Virgilio Sánchez Sánchez, para pago de la multa de mil doscientas cincuenta pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Finca objeto de la subasta

Finca al sitio de la Matá del Palomar, del término de Casas del Monte, dedicada a regadío y siembra, sin que conste su extensión superficial; que linda por Saliente, con calleja pública; Mediodía, Victoriano García; Poniente, Antonio Gil, y Norte, Ramona García Blanco; tasada en mil seiscientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad que no han sido presentados y que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al 10 por 100 del valor de la finca.

Dado en Hervás a veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Sixto López.—Ante mí, Ramón González.

(73'50 pstas.) 1620

## HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Casas del Monte, se hace saber: Que el día veintiocho del próximo mes de Mayo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la tercera y última subasta, sin sujeción a tipo de la finca que después se dirá, embargada al vecino de Casas del Monte, Segundo Santos Granada, para pago de la multa de mil quinientas pesetas, que le ha sido impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Finca objeto de la subasta

Un prado, al sitio de la Mata, del término de Casas del Monte, con olivos, sin que conste su extensión superficial; que linda al Saliente, con Marceliana Sánchez; Mediodía, Marcial García; Poniente, Emilio Granada, y Norte, calleja pública; tasada en mil ochocientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad que no han sido presentados y que para tomar parte en la subasta deberán depositar sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al 10 por 100 del valor de la finca.

Dado en Hervás a veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Sixto López.—Ante mí, Ramón González.

(72 pstas.) 1621

## PLASENCIA

### Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, hago saber: Que el día QUINCE DE JUNIO PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE DE SU MAÑANA, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se describen, y que figuran embargados en el expediente de habilitación de fondos, seguido a instancia del Procurador don Miguel Lanchó Bruno, contra doña Carolina Rodríguez Villaverde y don Jesús Balado Folgüeira, en reclamación de quince mil pesetas de principal y otras doseientas pesetas para costas y gastos.

Finca objeto de la subasta

Primera.—Mitad proindivisa del solar y escombros de un Convento de los Descalzos, extramuros de esta ciudad, de superficie todo él de 2339 metros cuadrados; que linda al Norte y Poniente, con Ronda de la Población; al Saliente, con tinado y corral que después se describirá y carretera de Salamanca a Cáceres, y Mediodía, con parte del mismo edificio, llamado de San Roque.

Segunda.—Mitad proindivisa de un tinado con corral pequeño, contiguo al sitio que fué huerto del suprimido Convento de Religiosos Descalzos, de esta ciudad, y compuesto de planta baja y principal, con un establo y pajares, tiene todo él de anchura 14 varas por 100 de fondo, que equivalen a 197 metros y 50 centímetros cuadrados aproximadamente, y que linda por la derecha entrando, con ruinas de dicho Convento, y por la izquierda y por el fondo, con carretera pública, formando las dos anteriores fincas en la actualidad una sola; que el embargo efectuado sobre dichas fincas, afecta al derecho hereditario in abstracto; que a la mitad de la herencia de don Agustín Calzada, pertenece a los deudores doña Carolina Rodríguez y don Jesús Balado, y que se halla afecta a las siguientes cargas:

A) Anotación preventiva de embargo, seguida en este Juzgado a instancia de don Félix Sánchez Alvarez, en juicio declarativo de mayor cuantía, contra mencionado Jesús Balado y Carolina Rodríguez, sobre elevación a escritura pública y cumplimiento de las obligaciones estipuladas resultantes del documento privado de división material de esta finca y tres más, otorgado el 27 de Julio de 1944, por doña Flora Elena Guallart, cedente de Félix Sánchez y Jesús Balado Folgüeira, en cuantía de ochocientas mil pesetas, sobre indemnización de posibles perjuicios, conforme resulta del mandamiento expedido por don Miguel Mateos Rodrigo, Juez accidental, y que motivó las anotaciones, letra B) de la finca 322 duplicado, y que obra al folio 172 del tomo 679 del archivo, libro 95 de Plasencia, y la A) que obra al folio 175 del mismo tomo, finca 700 triplicado.

B) Anotación preventiva de embargo seguida contra mencionado Jesús Balado y Carolina Rodríguez, sobre expresados derechos en este Juzgado en expediente sobre habilitación de fondos, seguido por el Procurador señor Lanchó Bruno, en reclamación de quince mil novecientas pesetas de principal y de otras doscientas pesetas para costas y gastos, conforme resulta del mandamiento expedido el 28 de Junio último, por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad, cuyo documento motivó las anotaciones letra C) de la finca 322 cuadruplicado, que obra al folio 172 vuelto del tomo y libro últimamente citado y la B) de

la finca 700 triplicado, que obra al folio 175 vuelto del mismo tomo.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, al menos, del diez por ciento del tipo de tasación de la finca objeto de la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que la finca se encuentra afecta a las cargas expresadas, según la certificación del Registro de la Propiedad de este partido, y que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados.

La porción de finca señalada con el número primero, ha sido tasada en la cantidad de CIENTO MIL PESETAS, y la señalada con el número segundo, en la cantidad de TRECE MIL QUINIENTAS PESETAS.

Dado en Plasencia a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

(213'30 pstas.) 1654

## GARROVILLAS

### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Primera Instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Augusto Marco Bravo, en nombre y representación de don Luis Martín de Aguilera, sobre división de la Dehesa Pizarro, del término municipal de Monroy, contra don Maximiano Pablos Parejo, vecino de Trujillo, don Manuel Cortés Villarroel, de igual vecindad, doña Angeles Gonzaga Martín Bellefroid, Religiosa, vecina de Madrid y don Estanislao Barbero Lizundia, como tutor de los menores Abilio y Agustín Barbero y de Aguilera, vecinos de Bilbao, se emplaza a la demandada doña Angeles Gonzaga Martín Bellefroid, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de doce días, comparezcan ante este Juzgado en referidos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado por dicho señor Juez, expido la presente en Garrovillas a veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Pedro García.

(57 pstas.) 1655

## CÁCERES

Don Jacinto Blanco Camarero, Magistrado, Juez de Instrucción de la ciudad de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 114, de 1949, por robo realizado el 17 del actual, en las oficinas del Almacén de Maderas, que en la Avenida de Alemania, número 10, de esta ciudad, posee don Jesús Alonso Paniagua.

Sellos de correo de cincuenta, diez y cinco céntimos, por valor de veinticinco pesetas aproximadamente.



Tres pólizas de a una peseta cincuenta céntimo, una.

Timbres móviles de una peseta, de cincuenta, quince, veinticinco, diez y quince céntimos, por valor de setenta y cinco pesetas.

Una funda de cuero, correspondiente a unas tijeras de despacho.

Una cinta métrica, de quince metros.

Un metro de cinta metálica con su estuche.

Dos navajas de tamaño pequeño.

Un paquete de puntas de diez centímetros de longitud.

De doscientas a doscientas cincuenta pesetas en billetes de cinco y una peseta.

Una linterna cilíndrica, de tres pilas, grandes, niqueladas y algo oxidada.

Una cartera de cuero, color marrón, por el exterior y ceniza por dentro, conteniendo la documentación de Jesús Alonso Paniagua, consistente en carnet de Falange y de Orden Público y tarjetas de visita.

Cierta cantidad de calderilla, cuya cuantía no se ha podido determinar.

Dado en Cáceres a 21 de Abril de 1949.—El Juez de Instrucción, Jacinto Blanco.—El Secretario, Félix Javato.

1639

## Alcaldías

### SIERRA DE FUENTES

#### Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, el expediente de la cuenta de presupuesto y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos u observaciones a que haya lugar.

Sierra de Fuentes a 20 de Abril de 1949.—El Alcalde, Nicasio Vinagre.

1551

### CASAS DEL CASTAÑAR

#### Anuncio

Propuesta por el Secretario Interventor y acordada en principio por la Corporación Municipal, suplemento y habilitación de crédito, para atender al pago de atenciones urgentes, del presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio, con cargo a resultados del año anterior, se encuentra de manifiesto el oportuno expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Casas del Castañar, 26 de Abril de 1949.—El Alcalde, Ruperto Díaz.

1601

### CASAS DEL CASTAÑAR

#### Anuncio

Propuesta por el Secretario Interventor y aprobada por la Corporación Municipal, el oportuno expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio, se expone al público, según dispone el artículo 236 del De-

creto de Ordenación de Haciendas Locales en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Casas del Castañar, 26 de Abril de 1949.—El Alcalde, Ruperto Díaz.

1602

### ABERTURA

#### Anuncio

#### Habilitación

#### de crédito sin transferencia

Acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria del día 15 de Abril de 1949, la instrucción de expediente de habilitación de fondos, para dotar al capítulo 18, artículo único, de los necesarios para continuación de las obras de la Casa Consistorial y reparaciones en la Iglesia Parroquial de este pueblo, y otros gastos que no se encuentran previstos en el presupuesto ordinario de esta Corporación Municipal, queda el mismo expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, para que contra el mismo, puedan formularse cuantas reclamaciones estimen pertinentes, en conformidad a lo que determina el artículo 11 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Abertura, 25 de Abril de 1949.—El Alcalde, Constantino Pacheco.

1603

### GUIJO DE GRANADILLA

#### Edicto

Presentadas las cuentas municipales de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1948, se hace saber, que durante el plazo de quince días, estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Guijo de Granadilla, 22 de Abril de 1949.—El Alcalde, Camilo Lorenzo.

1558

### HERVAS

#### Edicto

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio, correspondientes al año 1948, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 352 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, y a fin de que, durante dicho plazo y ocho días más, los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Hervás, 22 de Abril de 1949.—El Alcalde, Jaime Martín.

1565

### CASAR DE CACERES

#### Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto, en la Secretaría municipal, el expediente de las diversas cuentas municipales, en especial, la cuenta de

Presupuesto y de la Administración del Patrimonio correspondiente, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Casar de Cáceres, 26 de Abril de 1949.—El Alcalde, Martín Tovar.

1624

### BOTIJA

#### Edicto

Formado por el Secretario un proyecto de habilitación de crédito con cargo al sobrante del ejercicio anterior por un total de dos mil doscientas cuatro pesetas dieciséis céntimos, para abonar a los Maestros la diferencia de consignación para casa-habitación en 1948 y reintegros de C-1, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días, para las reclamaciones a que haya lugar.

Botija a 25 de Abril de 1949.—El Alcalde, Juan Crespo.

1616

### ALCOLLARIN

#### Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1949, así como la imposición de exacciones y las ordenanzas que la regulan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, conforme a los artículos 227 y 269, del Decreto de 25 de Enero de 1946, a efectos de reclamaciones.

Alcollarín, 25 de Abril de 1949.—El Alcalde, R. Huertas.

1618

### MAJADAS DE TIETAR

#### Edicto

El Alcalde-Presidente de Majadas de Tiétar (Cáceres), hace saber: Que la Corporación Municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 del actual, acordó por unanimidad abrir información pública por término de quince días hábiles, en sustitución del referendum establecido en los artículos 89 y siguientes de la Ley Municipal, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 25 de Marzo de 1938, para el proyecto del Ayuntamiento de transformar de secano en regadío quinientas hectáreas en la Dehesa Boyal de estos propios, monte n.º 81 del Catálogo, con el fin de colocar en el citado terreno a todos los labradores de esta localidad, solicitándose el permiso correspondiente del Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, para arrancar la arboleda existente en el trozo a que afecta tal explotación, y la enajenación de estos productos por venta en pública subasta, con las formalidades establecidas en la vigente legislación, en primer lugar por ser incompatible la arboleda con la explotación de regadío, y en segundo lugar para con el producto obtenido o que se obtenga de tal enajenación, nutrir el presupuesto extraordinario de ingresos de las obras a realizar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que las Entidades o personas naturales interesadas en el particular, puedan acudir en el plazo señalado ante el Excmo. Sr. Gober-

nador Civil de esta provincia o el Ayuntamiento, alegando lo que estimen conveniente en pro o en contra de la enajenación de los productos forestales que se indican, así como de la obra de transformación de secano en regadío en la Dehesa Boyal. Majadas de Tiétar, 21 de Abril de 1949.—El Alcalde, Faustino García.

1628

### JARAZ DE LA VERA

#### Anuncio

Rendidas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1948, quedan las mismas expuestas al público, en unión de sus justificantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el número segundo del artículo 352 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Jaraz de la Vera a 26 de Abril de 1949.—El Alcalde, Angel Laso Seradilla.

1636

### ACEHUCHE

#### Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2.º, artículo 352 de la ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Acehuche, 28 de Abril de 1949.—El Alcalde, Juan Llanos.

1646

### GARGANTA LA OLLA

#### Anuncio

Rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1948, se exponen al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los habitantes del término puedan examinarla en los días hábiles, y formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes, que harán por escrito conforme dispone el número 2.º del artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales.

Garganta la Olla a 27 de Abril de 1949.—El Alcalde, Daniel Castaño.

1637

### TORREQUEMADA

#### Edicto

Rendidas las cuentas municipales, con sus justificantes correspondientes al ejercicio de 1948, y presentada la memoria sobre las mismas, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días después, podrán los habitantes de este término municipal los reparos y observaciones procedentes que se crean convenientes.

Torquemada, 27 de Abril de 1949.—El Alcalde, Fernando Nevado.

1653